

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 252693333003-2020-00070-00
ACCIONANTE: BIO D S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN

Estudiado el recurso de súplica que presenta la parte demandante en contra de la providencia de 20 de agosto de 2020 con la que se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que el decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela que consagra el artículo 86 superior, no prevé dentro de su texto situación afín a dicho recurso.

De modo que ante tal situación viene al caso observar lo previsto por el artículo 1º del CGP, que prevé:

“Este Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Quedando claro que es a través de la normativa procedimental civil que debe ser resuelta la petición del actor, ve el Despacho que el artículo 331 del C.G.P., respecto del recurso de súplica establece:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciado y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos que resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Al tenor de esta regla es posible advertir que en este caso no cabría tramitar el recurso de súplica pues esta posibilidad solo se sitúa frente a providencias dictadas en segunda o única instancia, lo que no se suscita en este caso.

Procede entonces tener en cuenta el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 según el cual, procedimentalmente cuando se presenten vacíos se acudirá a los principios generales del CPC (Hoy CGP).

En vista de lo anterior, considera el Despacho que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, debe valorarse la naturaleza del recurso propuesto, así como las condiciones procedimentales provistas en la providencia del 20 de agosto de 2020, y a partir de ello, hacer una adecuación normativa para encuadrar la manifestación del demandante a la normativa que a continuación se relaciona, que en criterio de esta funcionaria, resulta ser el recurso de queja del que tratan los artículos 352 y ss del CGP, que señalan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(...).

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

A partir de los anteriores postulados normativos, considera el Despacho que el recurso de súplica propuesto debe ser tramitado en los términos que las normas transcritas; por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de queja es subsidiario del de reposición se dispondrá en primer término tramitar el recurso interpuesto por el demandante como un recurso de reposición y de ser mantenerse la decisión recurrida, se procederá como dispone el CGP para el recurso de queja, de ahí que se ordenará que por Secretaría se corra traslado en los términos que impone el artículo 319 , en armonía con el artículo 110 *ibidem*, para que la parte accionada y el Ministerio Público se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá,

DISPONE:

1°. Darle a la petición del accionante el trámite previsto por los artículos 318, 319 y 352 y ss del C.G.P.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

3°. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ